avedes cogido e recabdado e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e terçias de las cibdades e villas e logares del partido de Murçia, donde doña Beatriz Pimentel, muger de don Garçia de Toledo, tyene sytuados ciertos maravedis de juro sytuados por carta de preuillejo, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de la dicha doña Beatriz Pimentel me fue fecha relaçion diziendo que no le aveys querido ni quereys acudir con los dichos maravedis que le pertenesçen por vertud de la dicha carta de preuillejo del año pasado de quinientos e quatro e de este presente año de la data de esta mi carta diziendo que no esta de mi confirmado e poniendo a ello otras escusas y dilaçiones yndevidas, en lo qual, sy asy pasase, ella resçibiria mucho agrauio e daño e por su parte me fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello de remedio de justiçia le mandase proueher como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien, porque vos mando que recudades e fagades recudir a la dicha doña Beatriz Pimentel o a quien su poder ouiere con los maravedis de juro que le pertenesçiere e ouiere de aver por vertud de la dicha carta de preuillejo que de ellos tyene del año pasado de quinientos e quatro e de este presente año de quinientos e çinco, no enbargante que la dicha carta de preuillejo no este de mi confirmada, e sy lo asy fazer e conplir no quisieredes por esta mi carta mando e doy poder conplido a todas e qualesquier justiçias que con ella fueren requeridos que vos costringan e apremien a lo asy fazer e conplir, faziendo e mandando fazer en vosotros e en vuestros bienes e de vuestros fiadores todas las esecuçiones, presiones, ventas e remates de bienes en la dicha carta de preuillejo contenidas.

E los vnos ni los otros no fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere.

Dada en la çibdad de Toro, a çinco de abril de quinientos e çinco años. Mayordomo. Françiscus, liçençiatus. Liçençiatus Muxica. Refrendada, Gonçalo Vazquez, escriuano de camara, ecetera. Licenciatus Polanco.

40

1505, abril, 8. Toro. Provisión real ordenando acudan con las rentas de alcabalas, tercias y montazgo de los ganados del año de 1505 a Fernán Yáñez de Ávila, vecino de Granada, arrendador mayor de dichas rentas de 1503 a 1505 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 266 v 267 v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes,



de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e señora de Vizcaya e de Molina, princesa de Aragon e de Secilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las cibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e reygno de Murçia segun suelen andar en renta de alcaualas e terçias [e] montadgo de los ganados en los años pasados, con las alcaualas que se hizieren en los terminos de Xiquena e Tirieça que agora nuevamente an mandado arrendar juntamente con estas dichas rentas, syn las cibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e terçias de las villas e lugares solariegos que heran del adelantado de Murçia don Joan Chacon, ya defunto, que son en el dicho obispado e reyno de Murcia, e syn la casa de los Alunbres, que no an de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las personas que los hizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo oviere arrendado, e syn las rentas del diezmo e medio de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn el almoxarifadgo de la cibdad de Cartajena e reygno de Murcia que se junto con el almoxarifadgo mayor de la cibdad de Seuilla para desde el año pasado de mill e quatrocientos e noventa e ocho años en adelante, e con las alcaualas e terçias e almoxarifadgo del lugar de Ves, que es en el dicho marquesado de Villena e se a juntado agora nuevamente con este arrendamiento para el año pasado de quinientos e quatro años, e syn las alcaualas de Aledo y Val de Ricote, que estan encabeçadas, e a los arrendadores e fieles e cojedores e terceros e deganos e de mayordomos e otras qualesquier personas que avedes e ouieredes de coger o de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las dichas cibdades e villas e lugares e rentas de suso eçebtadas este presente año de la data de esta mi carta, que començo en quanto a las dichas alcaualas primero dia de henero que paso deste este dicho año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el primero que verna de este dicho año, e en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Açension primera que verna de este dicho año e se cunplira por el dia de la Açensyon del año venidero de mill e quinientos e seys años, e en quanto al dicho montadgo de los ganados, comencara por el dia de Sant Juan de junio primero que verna de este dicho año e se cunplira por el dia de Sant Juan de junio del año venidero de quinientos e seys años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deuedes saber como por otras dos cartas de recudimientos del rey don Fernando, mi señor padre, e de la reyna doña Ysabel, mi señora madre que santa gloria aya, vos fue enviado hazer saber los años pasados de mill e quinientos e tres e quinientos e quatro años en como Hernan Dianes de Auila, vezino de la çibdad de Granada, avia quedado por arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las dichas çibdades e villas e lugares e rentas de suso eçebtadas e syn el dicho lugar de Ves que se junto con este



arrendamiento segun dicho es de los tres años porque fueron mandadas arrendar, que començaron primero dia de henero del dicho año pasado de mill e quinientos e tres años, por ende, que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas de los dichos dos años pasados de quinientos e tres e quinientos e quatro años, que heran primero e segundo año del dicho su arrendamiento, conviene a saber, el dicho año pasado de quinientos e tres con todas las dichas rentas syn las dichas rentas del dicho lugar de Ves, e en el dicho año pasado de quinientos e quatro años con todas las dichas rentas con las dichas rentas del dicho lugar de Ves que estonçes se juntauan con estas dichas rentas, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas cartas de recudimientos se contenia, el qual me ha de dar por las dichas rentas este dicho presente año dos cuentos e setecientas e syete mill e dozientos e treynta e syete maravedis e mas los honze maravedis al millar e derechos de oficiales e escriuania de rentas al escriuano mayor que es de ellas e con condiçion que se le haga la suspension de las dozientas e sesenta e quatro mill maravedis de juro que se an fecho los años pasados por las alcaualas de las villas e lugares del dicho adelantado e del lugar de Hauanilla, que de setenta mill e quinientos e setenta maravedis, que es el presçio del lugar de Ves, no aya de pagar derechos de recudimiento ni diez ni onze maravedis al millar por quanto estan cargados en el encabeçamiento que de las dichas rentas estaua fecho, e con condiçion que se pueda echar la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año dentro de noventa dias primeros syguientes que esta dicha mi carta fuere notificada en la cabeça de ese dicho partido, e con otras ciertas condiciones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

El qual me suplico e pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año, que hera postrimero año del dicho su arrendamiento, e por quanto Juan de Jaen, vezino de la dicha cibdad de Granada, en nonbre del dicho Fernan Dianes de Auila e por vertud de su poder que para ello le dio e otorgo, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, retifico el recabdo e obligaçion que del dicho Fernan Dianes de Auila para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos thenia fecho e otorgado e las fianças que en ellas thenia dadas e obligadas en cada vno de los dichos tres años, e a mayor abondamiento en el dicho nonbre, por vertud del dicho poder, estando presente por ante el dicho escriuano, fizo y otorgo otro recabdo e obligacion de nuevo, tovelo por bien, porque vos mando a todos e cada vno de vos en vuestros lugares e juresdiciones que dexedes e consintades al dicho Fernan Dianes de Auila, mi arrendador e recabdador mayor susodicho o a quien el dicho su poder ouiere firmado de su nonbre e signado de escriuano publico, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las dichas cibdades e villas e lugares e rentas de suso ecebtadas e con las dichas rentas del dicho lugar de Ves de este presente año, cada renta e lugar sobre sy, por ante el escriuano mayor de las mis rentas de ese dicho partido o por ante su lugartheniente, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas, e las dichas tercias por las leyes e condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, mi ahuelo, que



santa gloria aya, mando arrendar las terçias de estos mis reynos qualquier de los años mas cerca pasados, e el dicho montadgo de los ganados e almoxarifadgo con las condiciones de sus quadernos e aranzeles, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho Fernan Dianes de Auila o del que el dicho su poder ouiere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segun la ordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles las puedan cojer e recabdar e pedir e demandar por las dichas leves e condiciones de los dichos quadernos e que vos las dichas justicias las juzguedes e determinedes atento el thenor e forma de aquellas, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juresdiciones que recudades e fagades recudir al dicho Fernan Dianes de Auila, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas con las dichas rentas del dicho lugar de Ves an montado e rendido y valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año con todo bien e conplidamente en guisa que le no mengüe ende cosa alguna e de lo que asy le dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean recibidos en cuenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras personas que de las dichas rentas de este dicho presente año me devedes o deuieredes e ouieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisieredes al dicho Fernan Dianes de Auila, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder ouiere, por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado signado como dicho es mando e do poder conplido a todas e qualesquier mis justicias asy de la mi casa e corte e chancelleria como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su juredicion que sobre ello fueren requeridos que fagan e manden fazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ouieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las esecuçiones e persiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta que el dicho Fernan Dianes de Auila, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o el que el dicho su poder ouiere, sean contentos e pagados de todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado signado como dicho es fago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e cunplir e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado signado como dicho es que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, desde el dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier



escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toro, a ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Va sobre raido o diz con que el señor, o diz por esta. Va sobre raydo en dos partes o diz tres e quatro. Mayordomo. Notario. Françiscus, liçençiatus. Liçençiatus Muxica. Martin Sanchez, chançiller. Yo, Pero Yañez, notario del Andaluzia, lo fiz escreuir por mandado de la reyna nuestra señora. Juan de Porras. Anton de Areualo. Martin Sanchez. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançiller. E avia vna firma sin letras.

41

1505, abril, 8. Toro. Provisión real comisionando al corregidor de Murcia para solucionar el conflicto existente entre el comendador de Abanilla y don Pedro Maza de Lizana, señor de Novelda y Mónovar, por el cereal sembrado en unas tierras en litigio, y haga que vuelvan a sus casas y se desarmen las tropas que han movilizado ambas partes (A.G.S., R.G.S., Legajo 1505-4, fol. 325).

Doña Juana, eçetera. A vos Garçi Tello, mi corregidor de las çibdades de Lorca e Murçia e Cartajena, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que sobre çiertos debates que ay entre la villa de Havanilla e el comendador de ella, de la vna parte, e don Pero Maça e çiertos lugares suyos e otros lugares del reyno de Valençia que comarcan con la dicha villa de Havanilla, de la otra, sobre coger los panes que en los dichos terminos estan senbrados ay e se esperan aver debates e juntamientos de gentes e escandalos, de que se podrian recresçer muertes de onbres e otros males e daños.

E porque a mi como a reyna e señora en lo tal pertenesçe proueer e remediar, mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mando que vos junteys con el bayle de Orihuela o con su lugarteniente e juntamente con ellos e syn ellos, sy no se juntaren con vos, proueays sobre ello fazyendo derramar qualesquier gentes que fallaredes juntadas o asonadas, a los quales yo mando que luego se derramen e se tornen donde vinieron so las penas que vos de mi parte les pusieredes, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas, e las esecutedes en los que rebeldes e ynobidientes fueren, e otrosi fagays que los dichos panes que estan senbrados en los dichos terminos se cojan paçificamente por las personas que los senbraren, syn que les sea puesto en ello ynpedimiento alguno por ninguna de las dichas partes, no les dando ni atribuyendo por ello mas derecho a los dichos terminos del que tienen e les pertenesçe e esto fecho, poned termino a la dicha parte e a cada vna de ellas que parescan ante el rey mi señor e ante mi

